



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 002-2012-00759-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: HARRY SARCAR ESTRADA y ALEXANDRA
LONDOÑO DELGADO
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0305

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor HERNAN SARCAR GOMEZ, identificado con C.C. No. 2.400.788 y ALEXANDRA LONDOÑO DELGADO, identificada con C.C. No. 66.815.877, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

LULU BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, TRANSFI-YA, CLARO GIROS, RAPI, Y DAVIPALTA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$46.660.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00963-00
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.
DEMANDADO: LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0301

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 37 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 23092750 SolicitaFijarFechaRemateYAportaAvaluo, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo CATASTRAL del inmueble con M.I. No. 370-348741 en la suma de \$16.428.000 por el valor de la cuota de propiedad que le asiste al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 003-2019-00041-00
DEMANDANTE: TECMOLUBES S.A.S
DEMANDADOS: OVIDIO MARÍN SILVA

AUTO SUSTANCIACIÓN 0191

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa CAE-040 de propiedad de la parte demandada OVIDIO MARÍN SILVA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número CC. 16.692.329.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de CALI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 003-2019-00842-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: BAIRON SALAZAR VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0308

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor BAIRON SALAZAR VALENCIA, identificado con C.C. No. 94.502.226, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

LULU BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, TRANSFI-YA, CLARO GIROS, RAPI, Y DAVIPALTA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$5.860.000 m/cte.

Segundo.- Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señor BAIRON SALAZAR VALENCIA, identificado con C.C. No. 94.502.226,.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: humbesco@gmail.com

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 004-2019-00357-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA

AUTO SUSTANCIACION No.: 0192

Dándole trámite al memorial que antecede, se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante los canales dispuestos para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

-notificaciones.sudameris@aecs.co y yury.mendieta262@aecs.co.

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 006-2019-00066-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: MARISOL PARRA y DIANA JANETH RIOS

AUTO SUSTANCIACIÓN 0202

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora DIANA JANETH RIOS identificado con C.C. 16.702.329; quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE GESTION G&M S.A.S, identificada con NIT 901141338 - 7., bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$42.900.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 006-2020-00114-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO DIAZ ESCOBAR

AUTO SUSTANCIACION 0201

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el pagador de SEGUROS ALFA. Se anexa pantallazo:

Reciba un cordial saludo:

En atención al oficio No 4945 radicado en nuestras oficinas, le informamos que para Seguros de Vida Alfa no es procedente aplicar el descuento por embargo sobre la mesada pensional del señor DIAZ ESCOBAR CARLOS ALBERTO identificado con cedula de ciudadanía número 94.398.896, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión es inembargable excepto por:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Cualquier aclaración adicional será gustosamente atendida por el área de Rentas Vitalicias de Seguros de Vida Alfa, Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7 - Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá o a través de correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Manifestación que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2018-00425-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA

AUTO SUSTANCIACION 0166

Revisado el avalúo aportado, que al ser este avalúo de tipo comercial, deberá acompañarse por el certificado de avalúo catastral del mismo inmueble. Motivo por el cual, previo a correr traslado del mismo, se oficiará a Catastro Municipal para que la parte interesada tramite lo de Ley, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – Por secretaría, oficiese a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio matrícula inmobiliaria No. 370-117891, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2019-00515-00
DEMANDANTE: ANTONIO JESÚS TAFUR
DEMANDADO(S): ÁLVARO DAZA ESPINOSA

AUTO SUSTANCIACION 0200

Atendiendo lo allegado al expediente, se analiza el escrito aportado por el abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, quien manifiesta que en virtud del artículo 121 del C.G.P. se proceda con la remisión del presente proceso al Juez o Magistrado que continúa en turno, esto, según él, en virtud a la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo, sin embargo, tales requerimientos no se ajustan a lo establecido en el art. 121 del C.G. del P. teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así mismo se debe indicar que el impulso del proceso le corresponde a las partes por ser una Justicia rogada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

Único. NEGAR la solicitud de impulso procesal y de remisión del proceso al Juez o Magistrado en turno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2022-00411-00
DEMANDANTE: FEINCOPAC
DEMANDADO(S): OSCAR EDUARDO MACANA CAPERA

AUTO SUSTANCIACION 0173

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el pagador de los SUPERMERCADOS POPULAR. Se anexa pantallazo:

Buen dia, informó que el señor MACANA CAPERA OSCAR EDUARDO CC 1075232053, presento novedad de retiro el dia 16/12/2023, para su respectivo proceso.

Atentamente,

Ana Milena Lugo
Auxiliar de Talento Humano
Supermercados Popular

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2022-00702-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JOSE ADRIAN GRAJALES ARCOS

AUTO SUSTANCIACION: 0222

Analizado el memorial que antecede; se procede a darle trámite con el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – **DECRETAR** el embargo sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga la parte demandada señor JOSE ADRIAN GRAJALES ARCOS con identificación con C.C. 94.502.965, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-805151, del municipio de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 007-2023-00238-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA

AUTO SUSTANCIACION 0221

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI. Se anexa pantallazo:

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas DAZ440 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario IBAÑEZ LOZANO YENNYBEL desde 14/12/2022 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	DAZ440
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2011
Chasis:	MM7DE32Y7BW152739
Serie:	
Motor:	ZY718925
Propietario:	YENNYBEL IBAÑEZ LOZANO
Documento de identificación:	52214070

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 08-2021-00402-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA ANGEL CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO 0321

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 014AportaLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 014AportaLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,965,250.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-dic-19
DIAS	18
TASA EFECTIVA	28.37
FECHA DE CORTE	22-mar-23
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	46.26
TIEMPO DE MORA	1180
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,266,706
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,965,250
SALDO INTERESES	\$ 4,266,706
DEUDA TOTAL	\$ 9,231,956

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 9,231,956 hasta el 22 DE MARZO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 009-2013-00331-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO P.H.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LIZCANO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0302

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 14Memorial avalúo del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENT O 50%	TOTAL, AVALUO
370-158699	\$78.833.000	\$39.416.500	\$118.299.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

Segundo. - Una vez en firme el avalúo se procede por parte del despacho con la fijación de fecha para remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 009-2020-00434-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA GARCÍA VASQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN 0232

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 37MemorialLiquidCredito20222811, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 37MemorialLiquidCredito20222811. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 75,857,250.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-sep-20
DIAS	9
TASA EFECTIVA	27.53
FECHA DE CORTE	26-nov-22
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	38.67
TIEMPO DE MORA	785
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41,620,597
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 75,857,250
SALDO INTERESES	\$ 41,620,597
DEUDA TOTAL	\$ 117,477,847

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 117,477,847 hasta el 26 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada LEIDY JOHANNA GACÍA VASQUEZ, identificada con C.C. 1.107.045.020, como empleada de las empresas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., identificada con NIT No. 860503617 y ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HNOS LTDA., identificada con NIT No. 890304838.

Se limita la medida a la suma aproximada \$155.800.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 010-2012-00172-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTAFA DE
COMFANDI CONJUNTO B
DEMANDADO: HORACIO ANTONIO SÁNCHEZ VALDERRAMA y
BIBIANA HERRERA DOMINGUEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4343

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 4214 del 25 de octubre de 2023, notificado en estado No.77 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición el apoderado judicial de la parte actora bajo los siguientes argumentos:

“ **FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

“1. En lapso anterior a la notificación del auto hoy recurrido, presenté escrito contentivo de liquidación actualizada del crédito hasta el mes de agosto del presente año con en el proceso de la referencia. Este simple y solo hecho constituye un factor determinante para impedir e interrumpir cualquier tipo de término que fundamente la decisión adoptada por el juzgado.

2. Adicional a lo precedente, tenemos que también allegué información al juzgado y que hace referencia a los pagos que ha venido realizando la parte demandada a la obligación adeudada. Esta circunstancia acredita el despliegue de actividades en procura del pago de la obligación, dado que se llegó a un acuerdo con la parte demandada. Ese Acuerdo se ha venido cumpliendo hasta la fecha y; por lo tanto, existe un motivo adicional que sustenta la solicitud de revocatoria de la decisión proferida que decreta el desistimiento tácito.



CO-SCS780-173

3. Es tan clara la gestión respecto de la procura en el pago que, los demandados, conforme el estado de cuenta allegado por la representación legal de la copropiedad, han pasado de adeudar la suma de \$18'548.626.00 a la suma de \$7'323.283.00.

4. Y como punto jurisprudencia de apoyo, encontramos decisiones proferidas por la honorable Corte Suprema de Justicia en la que se ha manifestado claramente que, las actuaciones desplegadas deben estar revestidas de la suficiencia para interrumpir el término o impedir la decisión del desistimiento tácito, dentro de las cuales se encuentra la presentación de la liquidación actualizada del crédito, máxime cuando en este caso, se observan variaciones considerable en el capital e interés adeudado, derivados de los pagos realizados por los demandados. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191-2020)

Por otro lado, es claro que sí la parte sobre la cual recae la obligación de impulso del proceso actúa con antelación a la notificación de la decisión judicial que pretende el decreto del desistimiento tácito, es consecuencia lógica la improcedencia de su decreto, por actuarse en concordancia con la necesidad impartida legalmente antes de nacer a la vida jurídica la decisión que lo contempla.

Los anteriores argumentos permiten elevar las siguientes:

PETICIONES.

Primera: Solicito al Despacho que se tenga en cuenta como una gestión procesal de impulso, la presentación de la liquidación del crédito actualizada radicada en el mes de agosto del año 2023, en la cual se reflejan los pagos realizados por los demandados que han impactado efectivamente el capital de la obligación adeudada.

Segunda: Como consecuencia de la anterior, se reponga para revocar el auto que decreta el desistimiento tácito hoy recurrido, procediendo en su lugar a correr traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada con anterioridad al auto que decreta el desistimiento tácito.

Tercera: De carácter subsidiario, y en el lejano evento de que la decisión hoy recurrida sea confirmada, se proceda a conceder el recurso de apelación bajo los mismos argumentos jurídicos y fácticos ante el honorable Juez del Circuito de Cali (V)".

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 4214 del 25 de octubre de 2023 al no existir la inactividad citada en el auto cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimada para actuar como vocera judicial de la parte actora, pues la misma fue plenamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado dentro de los 3 días siguientes días de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No.4214 del 25 de octubre de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 10 de agosto de 2021.

Resulta entonces imperioso para el despacho, hacer hincapié en la inactividad procesal, puesto de que de la revisión al plenario se encuentra la clara configuración del desistimiento tácito, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b de la Ley 1564 de 2012, esto si se tiene en cuenta la fecha de notificación del último auto tramitado por el despacho dentro del proceso, el cual data del 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Por tal análisis jurisprudencial, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto No. 1938 del 9 de agosto de 2021, el cual fue notificado por lista de estado 59 del 10 de agosto del mismo año, cobrando ejecutoria el 13 de agosto de la misma calenda. Es así, que los dos años se cumplieron el 13 de agosto de 2023 sin interrupción por parte del ejecutante, en consecuencia se procedió con la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en razón a la inactividad procesal, siendo improcedente la interrupción que manifiesta la vocera judicial, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada se efectuó el 17 de agosto de 2023.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

Atendiendo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho procede a recordarle a la togada que el presente tramite ejecutivo es adelantado en aras de perseguir una obligación de mínima cuantía, en tal sentido resulta ser un proceso de única instancia. De ahí que no se ajusta a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

Lo anterior significa que la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora será despachada desfavorablemente para su interés.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 4214 del 25 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – NIEGUESE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2001-00954-00
DEMANDANTE: JOSE LUÍS YARPÁZ MORALES
DEMANDADO(S): AMPARO LIBREROS DE TORRES

AUTO SUSTANCIACION 0190

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se anexa pantallazo:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que de la revisión minuciosa de la presente ejecución no se encontró comunicación alguna remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali relacionado con la medida cautelar de embargo de remanentes respecto al señor **REYNALDO GONZALEZ HERRERA**, es decir, en el proceso no obra oficio No. 938 del 05 de julio de 2002, que fue relacionado para su trámite. De modo que, se advierte improcedente el levantamiento de la cautela. Lo anterior, a fin de que obre dentro del proceso

Ejecutivo adelantado por **JOSE LUIS YARPAS MORALES C.C.** No. 6.340.833, contra **REINALDO GONZALEZ HERRERA C.C.** 94.398.683, radicado No. **76001400301120010095400**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2016-00545-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS y DENCY DALILA ROJAS NAVIA
DEMANDADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0335

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – SE REQUIERE, al memorialista, para que se sirva indicar el número de folio y matrícula inmobiliaria exactos de los bienes que pretenden sean decretadas medidas, de igual forma sírvase indicar la ubicación y a qué oficina de registro pertenecen o se encuentran registrados los mentados inmuebles en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2019-00451-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE MOSQUERA COABU y OTROS

AUTO SUSTANCIACION No.: 0187

Dándole trámite al memorial que antecede, se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante los canales dispuestos para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

-radicacionafiansabogota@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- Revisado el portal de títulos judiciales, no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

Cuarto.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor JORGE ENRRIQUE MOSQUERA COABU, identificado con C.C. 16.721.943; quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa SERVIENTREGA S.A. identificada con NIT No.860512330, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$4.750.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2023-00112-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADOS: ELSA MÓNICA MUNERA MONTOYA

AUTO SUSTANCIACION 0219

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte, el acta de acuerdo de pago #00-1113 resultante de la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación Asopropaz.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 012-2022-00627-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO OSORIO MENDOZA
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0280

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 10 031MemorialLiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 031MemorialLiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 337.356,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-ago-22
DIAS	7
TASA EFECTIVA	33,32
FECHA DE CORTE	27-abr-23
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	244
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 80.358
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 337.356
SALDO INTERESES	\$ 80.358
DEUDA TOTAL	\$ 417.714

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.997.026,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-ago-22
DIAS	7
TASA EFECTIVA	33,32
FECHA DE CORTE	27-abr-23
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	244
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.095.892
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.997.026
SALDO INTERESES	\$ 3.095.892
DEUDA TOTAL	\$ 16.092.918

C1 + C2= \$16.510.632.

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$16.510.632, hasta el 27 DE ABRIL DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2016-00295-00
DEMANDANTE: COOPFAMINCO
DEMANDADO: WILLIAM HORARIO PÉREZ LEÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0298

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$23.022.017, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 014-2019-00854-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADOS: CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0255

Se allega memorial contentivo de cesión, donde Bancolombia manifiesta efectuar cesión del crédito en favor de QNT S.A.S., no obstante, revisada la documentación allegada, encuentran ilegibles los certificados de las entidades que celebran dicho negocio jurídico, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 015-2021-00641-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: CARMEN ESTELA ROSERO TORRES
AUTO INTERLOCUTORIO 0136

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 05 Memorial liquidación de crédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 05 Memorial liquidación de crédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 26,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-feb-23
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	45.27	
FECHA DE CORTE		31-dic-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	37.56	
TIEMPO DE MORA	329	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8,623,940
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26,000,000
SALDO INTERESES	\$ 8,623,940
DEUDA TOTAL	\$ 34,623,940

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$34,623,940** hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 015-2022-00613-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LINDSEY DAYANA DÍAZ INSUASA

AUTO SUSTANCIACION 0319

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, esto respecto de los remanentes solicitados. Se anexa pantallazo:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0001 calendarado 15 de enero 2024, resolvió: "Primero.- En atención al CYN/009/2216/2023 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 allegado a éste Despacho por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el día 07/12/2023 a las 15:08 pm, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI identificado con C.C. No. 1.130.600.027 es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL, toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 015-2022-00613-00.**" (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 016-2022-00258-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO BURITICÁ BAHAMÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0240

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-971900.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - COMISIONAR al JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota de propiedad que le asiste a la demandada sobre el inmueble identificado con M.I. 370-971900, ubicado en la CARRERA 83F 54-58, EDIFICIO EL BALSÓ – P.H. APARTAMENTO C-503 QUINTO PISO PUNTO FIJO C, de propiedad de la demandada WILMAR ALBERTO BURITICÁ CASTRILLÓN identificados con C.C.71.005.901.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 017-2013-00590
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL 2000
DEMANDADO(S): PATRICIA BUSTOS DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 2º del auto No. 1657 del 30 de agosto de 2023, a través del cual se resolvió agregar sin consideración el memorial allegado por el Dr. RAMIRO ROJAS quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso, teniendo en cuenta que el memorial anexo iba dirigido al Juzgado 10º de Familia del Circuito de Cali.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte demandante con los siguientes argumentos:

“Con relación al numeral Segundo, del Auto ibidem: El memorial del Dr. Ramiro Rojas, abogado que me antecede en el presente proceso, le solicito al Despacho, REPONGA, su consideración, en el sentido de tener en cuenta la liquidación de las Agencias en Derecho, debidamente actualizadas, dado que fue a través de este profesional en derecho, que se sustanció el proceso de ejecución con las liquidación de las respectivas agencias en derecho y se continuó la ejecución con los trámites de remate y que también correspondió tramitar, adicionalmente DOS PROCESOS DE INSOLVENCIA de la señora, PATRICIA BUSTOS DUARTE, con el COMPULSE DE COPIAS – POR FRAUDE PROCESAL, a la autoridad competente, amén de las negociaciones de transacción, dación en pago antes indicadas.”

Adjunto copia del Auto Interlocutorio No. 143 del 04 de marzo del 2014, del Juez 17 Civil Municipal, que ordenó continuar la presente ejecución de Sentencias Radicado No. 2019 - 00590 -00, con las agencias en derecho que deben ser actualizadas y condenar las propias del presente proceso y a favor del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 Propiedad Horizontal.”

III. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora, es de indicarle que lo resuelto en el auto objeto de recurso obedece a que el memorial allegado por el Dr. RAMIRO ROJAS está dirigido al Juzgado 10º de Familia del Circuito de Cali, tal como se puede observar a continuación:

SEÑORES

JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALI – VALLE.

J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: PROCESO LIQUIDACION SUCESORAL.

RAD. 7600 -1311 – 0010 - 2019 00166 – 00

DEMANDANTE: DIAN.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO. Q.E.P.D.
C.C. 16'585.492

**ASUNTO: PRESENTACIÓN AL PROCESO COMO ACREEDOR DE LA SUCESIÓN
DEL CAUSANTE: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO Q.E.P.D. Y DE LA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: ENTRE ESTE Y LA CONYUGE
SUPERSTITE: PATRICIA BUSTOS DUARTE.**

ACREEDOR DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESALES:

DR. RAMIRO ROJAS ROMERO C.C. 6'185.100

Así las cosas es evidente que lo pretendido por el Dr. ROJAS ROMERO iba encaminado a presentarse para que sea tenido en cuenta COMO ACREEDOR DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la señora PATRICIA BUSTOS DUARTE; en razón a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHOS debidas en virtud al proceso con radicado No. 017-2013-00590 adelantado ante esta Judicatura.

En tal sentido es claro para el Despacho que el Dr. RAMIRO ROJAS ROMERO no elevó petición alguna en el presente asunto, por ende, se agregó el memorial sin consideración al respecto, aunado a que ya no funge como apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, esta mandataria no encuentra razones de derecho ni motivos suficientes para reponer el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – NO REPONER para revocar el numeral 2º del auto No. 1657 del 30 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 017-2013-00590-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL 2000
DEMANDADO: PATRICIA BUSTOS DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0303

En vista a que la secuestre designada KATHERINE GONZALEZ, no tomó posesión del cargo asignado, encuentra pertinente el despacho proceder a su relevo, esto en virtud a la premura de mantener la correcta tutela y custodia de los inmuebles trabados dentro de la Litis, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR la empresa INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS VICTOR EDUARDO SERNA VILLA quienes se ubican en la CRA. 3D No. 65 56 P 2 de la ciudad de CALI, con números de contacto: 3164681198 - 3166488155 – 3164549078 Y correo electrónico: inversionessernayasociados@gmail.com, para que funjan como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, o por otro medio más expedito si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO.- INDÍQUESELE a los señores INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.

TERCERO.- OFICIESE POR SECRETARIA a la Secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ para que dentro del término de CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material de los inmuebles distinguidos con folio M.I: No. 370-502406, 370-502410, 370-502411 y 370-502413, los cual fueron dejados a su cargo mediante diligencia de secuestro realizada al interior del presente proceso ejecutivo al nuevo secuestre. Líbrese el oficio por secretaria y remítase a la auxiliar de Justicia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 018-2017-00545

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS FERREAS

DEMANDADO(S): SILVIO GARCIA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA identificado con c.c. No. 16.583.604, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.532.684) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003003277	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 974.243,00
469030003003278	800112296	COOP EMPRFERROCCIDEN COOP	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 558.441,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 018-2022-00568-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO MÁRQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0215

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - **REQUERIR** a los gerentes de los bancos:

1. BANCO AGRARIO, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
2. BANCO POPULAR, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
3. BANCO ITAÚ, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
4. BANCOOMEVA, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
5. BANCO FALABELLA, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
6. BANCO W, PRINCIPAL Y SUCURSALES.
7. SCOTIABANK COLPATRIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES

A fin de que se sirvan indicar el trámite impreso sobre el oficio circular a bancos No.602 del 14 de Julio de 2022, a través decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL ANGEL CASTILLO MARQUEZ, a título de cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título en las entidades financieras. Limitándose el embargo a la suma de \$191.338.992, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 018-2023-00197-00
DEMANDANTE: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: LUIS ARCESIO JIMENEZ ZULETA

AUTO SUSTANCIACION 0214

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte el acta de secuestro librada por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se llevó a cabo el secuestro del inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2003-00218-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIÁN
DEMANDADO: LUCÍA ROSARIO VALLEJO DE PORTILLA, JESÚS
CLIMACO PORTILLA RODRIGUEZ y OTROS.

AUTO SUSTANCIACION No.: 0196

Dándole tramite a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Armenia - Quindío, para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-490247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

Segundo. - Una vez llevado a cabo el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, se procede con la fijación de fecha para remate, de conformidad con la normatividad procesal civil.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2018-00581-00
DEMANDANTE: PAOLA HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: WILSON MONTENEGRO OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO No: 0323

En mérito de lo expuesto en el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ quien se identifica con C.C. No. 16.933.949 y portador de la T.P. 293.735 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferidas.

Segundo. – Por Secretaria expídase la documentación solicitada por el memorialista en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2023-00023-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MESA ATUESTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0315

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$81.662.454,58, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2023-00144-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO JOSÉ FERNANDEZ NARANJO

AUTO SUSTANCIACION 0213

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Se anexa pantallazo:

REF: RESPUESTA Oficio No. 564 PROCESO RAD: 76001 - 40 - 03 - 019 - 2023 - 00144 - 00

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n):

Tipo de documento	Identificación	Demandado
CEDULA	16744738	DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2020-00143
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO(S): LEONOR RUIZ BENITEZ
DORIS RUIZ BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandada WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA identificado con c.c. No. 1.113.627.959 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002919833	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 794.000,00
469030002919834	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 794.000,00
469030002919835	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 794.000,00
469030002919836	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 794.000,00
469030002919837	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 1.300.434,00

Segundo.- PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada los títulos constituidos por razón del presente asunto que se han ordenado pagar:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002621289	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2021	29/11/2022	\$ 751.749,00
469030002621290	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2021	29/11/2022	\$ 751.749,00
469030002919822	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919823	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919824	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919825	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 1.606.038,00
469030002919826	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919827	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919828	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919829	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00

469030002919830	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 1.606.038,00
469030002919831	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 751.749,00
469030002919832	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	14/06/2023	\$ 794.000,00

Tercero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DORIS RUIZ BENITEZ al Dr. WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.959 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 364.021 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2020-00446-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO POSCUÉ RAMÍREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 0212

Dándole tramite a las solicitudes allegadas al plenario, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- En atención al **Oficio cifrado CYN/003/03329/2023 DEL 18 DE ENERO DE**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJERCUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 24/01/2024 a las 10:42 am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **CARLOS ALBERTO POSCUE RAMIREZ con C.C.#16.929.945**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 031-2021-00451-00**.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2021-00631-00
DEMANDANTE: VISIÓN MÁSTER D.C. S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELLA SUAREZ CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0314

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$10.440.224, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2022-00475-00
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARÍA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0313

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$64.541.216.33, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2015-00770-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRÍA S.A.
DEMANDADO(S): DENIS HERNÁN LEÓN

AUTO SUSTANCIACION 0193

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Se anexa pantallazo:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

• **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CIVIL que cursa en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por BANCO COLPATRIA S.A. contra el demandado DENIS HERNAN LEON VALDEZ

C.C. 4.718.441, ordenado en auto 412 del 24 de febrero de 2021 y comunicado en oficio CvN010/291/2021 de la misma fecha.

Manifestación que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2019-00797-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR JARAMILLO MAYA
AUTO INTERLOCUTORIO 0243

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 2422 del 15 de noviembre de 2023, a través del cual se les puso en conocimiento lo manifestado por parte del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. quienes allegaron la tarifa por concepto de parqueadero generada por el vehículo de placas CPY-711.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandada con los siguientes argumentos:

“El Gerente de la Sociedad CALI PARKING MULTISER S.A.S, solicita sean incorporados a las costas judiciales, los valores adeudados por concepto de parqueadero del vehículo de placas CPY-711 perseguido en el presente proceso.

El Artículo 361 del CGP, establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, sin embargo, los valores adeudados por concepto de parqueadero no es un rubro que se haya sufragado en el proceso. De igual forma es necesario hacer la distinción de que esa liquidación o estado de cuenta, debe ser soportada con una factura, la cual a todas luces es un crédito de que trata el Art. 2509 del Código Civil el cual no goza de preferencia y elevarlo a costas o gastos de proceso seria cambiar su naturaleza para dar un privilegio que no goza.

En consecuencia, corresponde a CALIPARKING MULTISER S.A.S. quedar a la espera de la resulta del trámite del presente proceso o presentar el proceso que corresponda para su cobro, en contra del aquí demandado, quien es el propietario de la cosa que origina la obligación.

Sírvase despachar negativamente la solicitud del CALIPARKING MULTISER S.A.S. y en su lugar agregar sin consideración el documento aportado por el mismo, en vista que la citada sociedad no es parte dentro del proceso”.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe indicar que si bien es cierto se puso en conocimiento la liquidación allegada por el parqueadero que tiene en custodia el vehículo trabado dentro de la Litis, nada se ha dicho por parte del despacho respecto a que este rubro deba ser computado o sumado al valor de costas procesales y/o agencias en derecho, puesto que

simplemente se puso en conocimiento lo allegado por la empresa en mención para que fuera meramente conocido por los sujetos procesales.

Ahora bien, respecto de la manifestación que efectúa el recurrente, quien manifiesta que para el reconocimiento de los montos adeudados por concepto de bodegaje, dicho cobro deberá ser acompañado por la respectiva factura; se le indica que el despacho tiene dentro de su función discrecional, efectuar requerimientos a los sujetos procesales y demás entidades de orden privado y/o público, para que alleguen documentos, datos, pruebas, información, datos periciales, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, no siendo imperioso en el estado actual de la Litis, solicitar dicha factura a través de requerimiento judicial.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso incoado, toda vez que el auto recurrido es meramente informativo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – NO REPONER para revocar el auto No. 2422 del 15 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2020-00378-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B
DEMANDADOS: MAGDALENA QUINTERO TEJADA

AUTO SUSTANCIACION: 0233

Analizado el memorial que antecede; se procede a darle trámite con el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – DECRETAR el embargo y secuestro que tenga la parte demandada señora MAGDALENA QUINTERO TEJADA con identificación con C.C. 51.855.181, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 427094, del municipio de Cali.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 021-2021-00557-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ÁNDRES FELIPE OLAYA BENITEZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.: 0236

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2022-00169-00
DEMANDANTE: BELLATELA S. A.
DEMANDADOS: EMANUEL NAPORA y POLONIATEX
CORPORATION SAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 0212

Dándole tramite a las solicitudes allegadas al plenario, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- En atención al **Oficio 0040 DEL 18 DE ENERO DE 2024**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA VALLE**, el día 25/01/2024 a las 9:50 am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **BELLATELA S.A.S.**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 001-2022-00325-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2023-00132-00
DEMANDANTE: BBVA Y FNG
DEMANDADO: SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S. Y HENRY
DARIO MUELAS LAME

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0312

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$25.857.526, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 022-2010-01056-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INGELECTRICA DEL PACIFICO LTDA y
JANETH ZAMBRANO BERMUDEZ

AUTO SUSTANCIACION: 0328

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3030

RADICACIÓN : 760013103-002-2009-00506-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE : Eurosellantes de Colombia S.A.S. y otros
DEMANDADA : Hospital Isaías Duarte Cancino ESE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio No. CYN/009/01337/2022 de julio 18 de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica el decreto de los remanentes que le puedan corresponder a la aquí demandada señora Janeth Zambrano Bermudez. Revisada la actuación, se advierte que la solicitud surte los efectos legales, toda vez que no existe otra petición en tal sentido, por tanto, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la solicitud de remanentes proveniente del Noveno Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicado por oficio CYN/009/01337/2022 de julio 18 de 2022, respecto demandada señora Janeth Zambrano Bermudez. Lo anterior para que obre dentro del proceso bajo radicación 760014003022-2010-01056-00. A través de la oficina de apoyo librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 022-2021-00518-00.
DEMANDANTE: REINVENT PUBLICIDAD SA
DEMANDADO: GMTM S.A.S, JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA
MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, MARIANA
DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA

AUTO SUSTANCIACION 0237

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio Se anexa pantallazo:

"...Al respecto le informamos al despacho que los demandados JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA y MARIA VITORIA OBANDO BENJUMEA actúan en representación legal de sus menores hijos MARIA ISABEL SOTO OBANDO, DAVID OBANDO MARTINEZ y JACOBO OBANDO MARTINEZ, por lo cual los mencionados demandados no son titulares directos de la marca a embargar, tal como se evidencia en la transferencia inscrita el 29 de octubre de 2020:

Por lo anterior, una vez analizado el trámite de inscripción de embargo, solicitamos amablemente al despacho la aclaración del auto de la referencia con el fin de proceder como en derecho corresponda ya que resulta improcedente la inscripción debido a que nos encontramos ante un titular diferente al demandado.

Ver completo el comunicado en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 022-2022-00127-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VAN PACHECO AGREDO

AUTO SUSTANCIACION 0238

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por el secuestre designado, quien indica que los bienes dejados bajo su tutela se encuentran buen estado de conservación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 023-2021-00578-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO VALENCIA OLAYA

AUTO SUSTANCIACION 0229

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar al comandante de la Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, el decomiso del vehículo automotor de placas JKS-598 de propiedad del señor GLORIA AMPARO VALENCIA OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.141.

Segundo. - Librese por secretaría la respectiva comunicación al Comandante De La Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 026-2016-00067-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: PROMOPLAST S.A.S., ALEXANDER CARDONA VALENZUELA

AUTO INTERLOCUTORIO 0247

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada PROMOPLAST S.A.S. y ALEXANDER CARDONA VALENZUELA, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada PROMOPLAST S.A.S. continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 1925 del 30 de junio de 2016 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 016-2016-00333-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo del establecimiento de comercio denominado PROMOPLAST S.A.S. con Matricula mercantil No. 600686-16 de propiedad de la demandada	-Oficio No. 651 del 2 de marzo de 2016.
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee el demandado PROMOPLAST S.A.S. en las entidades bancarias	-Oficio No. 653 del 2 de marzo de 2016

Levántese las medidas cautelares que recaen sobre el demandado ALEXANDER CARDONA VALENZUELA los cuales se relacionan a continuación:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las acciones que tiene el demandado ALEXANDER CARDONA VALENZUELA identifica con C.C. No.16.279.611 en la sociedad PROMOPLAST S.A.S.	-Oficio No.652 del 2 de marzo de 2016.
--Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee el demandado ALEXANDER CARDONA VALENZUELA identifica con C.C. No.16.279.611 en las entidades bancarias	-Oficio No. 653 del 2 de marzo de 2016

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 026-2020-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
BOLARQUI COOBOLARQUI
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VARGAS DE BELALCAZAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0240

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de COLPENSIONES, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva indicar el estado actual de la medida de embargo de la pensión de la demandada María Cristina Vargas de Belalcázar quien se identifica con c.c.# 25.268.952, dicho requerimiento se efectúa con fundamento en la ampliación de embargo comunicada mediante oficio cifrado CYN/009/0755/2023 del 12 de mayo de 2023. Por secretaría ofíciase.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Remítase el oficio aquí ordenado a la entidad requerida, esto con copia con destino del apoderado judicial de la parte demandante para que personalmente lo diligencie, por secretaria envíese al correo: <diana.almonacid@ahoracontactcenter.com>

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 027-2023-00413-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADRIÁN RODRIGUEZ TORO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS SILVA DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0310

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$5.951.100, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 028-2016-00390-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL POPAYÁN PÉREZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 0198

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.071.383 portadora de Tarjeta Profesional No. 289.126 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 028-2017-00834-00
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA MILENA ERAZO GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0334

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CLAUDIA MILENA ERAZO GÓMEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
- Embargo de los dineros, cuentas de ahorro, CDT's que posea la demandada CLAUDIA MILENA ERAZO GÓMEZ quien se identifica con C.C. No.66.989.183. en las siguientes entidades bancarias:	- Oficio 122 del 11 de enero de 2018.

<p>BANCO WWB S.A.</p> <p>- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA CLAUDIA ERZO Identificado con matrícula mercantil No. 0000894951.</p>	<p>- Oficio 121 del 11 de enero del 2018</p>
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase su remisión.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 028-2020-00088-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAMPO QUESADA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0203

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – SE REQUIERE, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio No. 293 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del vehículo de placas IPW-798 de propiedad de la señora DIANA MARCELA CAMPO QUESADA identificado con C.C. No. 1.112.100.281.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Segundo. - Una vez allegado el certificado de tradición del vehículo trabado dentro de la Litis, con la anotación de la medida aquí decretada, procederá el despacho a librar los respectivos oficios tendientes a la inmovilización del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 028-2021-00285-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: OMAIRA ZULETA DE AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0237

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señora OMAIRA ZULETA DE AGUADO, identificado con C.C. No. 29.656.130, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO MUNDO MUJER.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$7.770.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 028-2022-00162-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: WILLIAM RIVERA GALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO 0311

En atención al AUTO No. 1256 del 18 de diciembre de 2023, allegado a éste Despacho por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el día 30 de enero de 2024 A LAS 14:32 PM., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada WILLIAM RIVERA GALEANO, identificado con C.C. 16.641.043, es preciso indicar que dicha medida ya se encuentra consumada en su favor. Dicha comunicación se libró a través de oficio No. CYN/009/1161/2023 del 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 029-2021-00987-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0145

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - **REQUERIR** a los gerentes de los bancos:

- Banco Agrario de Colombia
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Bbva
- Banco Av Villas
- Bancolombia

A fin de que se sirvan indicar el trámite impreso sobre el oficio circular a bancos No. 014 del 12 de enero de 2022, a través decretó el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier

otro concepto financiero, a nombre del demandado AGRIPINO GRUESO CAICEDO, identificado con la C.C. 8.392.092, en las diferentes entidades financieras a nacional, relacionadas en la solicitud. Limitándose la medida a la suma de \$138.456.000, excepto el máximo autorizado por la ley como inembargable, conforme a las normas de la Superbancaria.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 030-2015-00622-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ TELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No: 0324

En mérito de lo expuesto en el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA quien se identifica con C.C. No. 71.788.814 y portador de la T.P. 124.360 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferidas.

Segundo. – Por Secretaria expídase la documentación solicitada por el memorialista en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 030-2020-00408-00-00
DEMANDANTE: PARCELACIÓN MIRALIA
DEMANDADOS: ALFONSO ROJAS PALACIOS

AUTO SUSTANCIACIÓN 0242

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único .- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada Alfonso Rojas Palacios identificado con C.C. 14.988.800, como empleada de la Universidad Libre Seccional Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada \$34.944.581 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 031- 2020-00241-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HENRY INSUASTI MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 0243

Dándole trámite a lo allegado al proceso, se analizan los documentos de cobro de impuesto predial unificado de los inmuebles trabado dentro de la Litis que se allegaron, no obstante, dicho documento no es el idóneo para llevarse a cabo la etapa procesal en lo que al avalúo respecta, por lo cual, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Cali, para que expida el certificado catastral a fin de que sea tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Cali para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. 370-863588, 370-863977, 370-863980, 370-864187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

Segundo. - Una vez llevado a cabo el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, se procede con la fijación de fecha para remate, de conformidad con la normatividad procesal civil.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2008-00912-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS
AUTO SUSTANCIACION 0329

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.591.090, portador de la Tarjeta Profesional No. 167502 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial del DEMANDADO según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo.- Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

jp.asesorjuridico@gmail.com

Tercero. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO VALOIS MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0298

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$161,781,663, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 10 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 032-2020-00734-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: FABIO ALBERTO FORONDA SOTO.

AUTO SUSTANCIACION 0244

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por el JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se anexa pantallazo:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2023, le comunico que, en el asunto de la referencia, se ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo No.- 760014003032-2020-00734-00 de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de FABIO ALBERTO FORONDA SOTO, C.C. 71.629.854.

Atentamente,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2021-00439-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ

AUTO SUSTANCIACION: 0245

Analizado el memorial que antecede; se procede a darle trámite con el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – **DECRETAR** el embargo sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga la parte demandada señora MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ con identificación C.C No 66990331, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676638, del municipio de Cali.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 033-2021-00228-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL ZULUAGA CUERVO

AUTO SUSTANCIACIÓN 0207

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único .- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA CUERVO, identificada con C.C. 66.947.103, como empleada de la empresa PLASTICOS HEM S.A.S.

Se limita la medida a la suma aproximada \$77.800.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 033-2022-00042-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: DIANA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0144

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS SÁNITAS con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señora DIANA MILENA GONZALEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.888.710. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SÁNITAS solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señora DIANA MILENA GONZALEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.888.710.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: juridico5@marthajmejia.com

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 033-2022-00136-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ALVARO PINZON

AUTO SUSTANCIACION 0206

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte el certificado de tradición del inmueble distinguido bajo folio M.I. No.370-502426. Se requiere a la parte interesada para que lo allegue nuevamente, toda vez que este se torna ilegible y no se logra avizorar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO CABAL CANO
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA Y MARIA ELENA JOVEN LEON
RADICACIÓN: 034-2013-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial demandando OMAR ESQUIVEL MONTOYA, contra el auto de sustanciación No. 2564 del 27 de noviembre del 2023 y notificado en estado No. 85 del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4321 del 30 de octubre de del 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*“El auto apelado era referente a la aprobación del remate del 26 de julio de del 2022 sobre el 50% de los derechos de como de mi representado.
En el auto atacado dice su despacho:*

“...Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día martes 26 de julio de 2022, a las 02:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho la audiencia de remate sobre El 50% de los derechos que común y proindiviso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-285707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,”

Para llegar al remate debería de darse unos pasos contenidos en el artículo 444 del C.G.P., entre ellos el avalúo y el respectivo traslado a las partes. Revisado el proceso, estados y traslados, no encuentro auto alguno que refiera sobre ello conforme lo dispone el decreto legislativo 806 del 2020 artículo 9.

De igual manera no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 448 del C.G.P., inciso 2

“...Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

Es decir, señó Juez, se realizó un remate sin el cumplimiento de unos formalismos que afectan el debido proceso, y sumado a ello el derecho a tener una vivienda digna se una persona que sin firmar título alguno y con todas las irregularidades, dadas dentro del proceso, dentro de la negociación, y dentro de lo negociado con gran desventaja, y usura del demandante, frente al único bien que es el de mi reasentado.

Por ello su señoría a falta de estos formalismos es que he utilizado los medios que nuestras normas ponen a nuestra disposición para realizar el derecho de defensa. Y acudí a su despacho a interponer el recurso de apelación, el cual fue despachado fue declarado improcedente por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

El artículo 321, numeral 2, recordemos que este inmueble tiene un embargo coactivo y el otro 50%, del inmueble pertenece a otro condueño, no invitado al proceso.

El numeral 7, de esta norma hace mención al que ponga fin al proceso, el Remate pone fin a una lucha por querer demostrar que el demandante es una persona que engaño a una persona vendiéndole unos bienes muebles por dos propiedades, y un negocio que como se ha venido probando no estaba bajo la posesión del hoy demandante.

Por ello señora Juez, el recurso de apelación para esta abogada si es viable, por ello solicito a su despacho de la manera más respetuosa se sirva revocar el auto y reponer el mismo para concederme el recurso de apelación solicitado referente al auto 4321 del 30 de octubre del 2023.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

De la lectura detallada del artículo 321 del C.G.P., se puede evidenciar, que en efecto, la decisión que es recurrida no goza de la procedencia taxativa en razón de la naturaleza de lo resuelto, por no encontrarse configurada en ninguno de los diez numerales del mentado marco normativo, y en norma especial, teniendo en cuenta que se denegó el recurso de apelación interpuesto frente al auto que aprobó la diligencia de remate.

Sin embargo y como quiera que en subsidio se interpone recurso de queja, al tenor del artículo 352 del C.G.P., por ser procedente se concede, previo traslado a la contraparte, remítase al superior el expediente digitalizado según lo dispuesto en el artículo. 353 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto sustanciación No. 2564 del 27 de noviembre del 2023 y notificado en estado No. 85 del 28 de noviembre de 2023, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, al tenor del art. 353 del C.G.P.

TERCERO: Surtido el traslado de que trata el artículo 353 del C.G.P., remítase digitalizado el expediente al superior funcional, dejando las anotaciones correspondientes en el aplicativo justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 08 DEL 6 DE FEBRERO DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 034-2015-00235-00
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADOS: ALINA MARÍA OCAMPO GUZMÁN

AUTO SUSTANCIACIÓN 0325

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada ALINA MARÍA OCAMPO GUZMÁN identificada con C.C. 31.421.968, como empleada de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA AJ SAS.

Se limita la medida a la suma aproximada \$35.300.000 M/cte.

Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 034-2017-00205-00
DEMANDANTE: BANCO W.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO

AUTO SUSTANCIACION No.: 0197

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.071.383 portadora de Tarjeta Profesional No. 289.126 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 034-2022-00606-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0310

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$68.092.553,31, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la terminación allegada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 8 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO